

# TEMAS EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Por SERGIO GARCÍA RAMÍREZ\*

## SUMARIO

1. ADVERTENCIA.—2. INFORMACIÓN SOBRE ASISTENCIA CONSULAR.—
3. «COMPETENCIA SOBRE LA COMPETENCIA».—4. PERSONA (COLECTIVA).—5. VIOLACIÓN CONTINUA.—6. RESERVAS.—7. VIOLACIÓN EN LEYES.—8. VIOLACIÓN POR OMISIÓN DE LEYES.—9. APLICACIÓN DE OTROS TRATADOS.—10. SEPARACIÓN DE PODERES E INDEPENDENCIA JUDICIAL.—
11. GARANTÍAS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS.—12. DERECHO A LA VIDA.—13. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN.—14. DERECHO A LA VERDAD.—15. DERECHO A LA NACIONALIDAD.—16. DERECHO A LA PROPIEDAD.—17. LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD.—18. PLAZO RAZONABLE.—19. CONDICIONES DE DETENCIÓN.—20. USOS Y COSTUMBRES.—
21. IDENTIDAD DE CAUSAS Y ADMISIBILIDAD.—22. REPARACIÓN PARA BENEFICIO SOCIAL.—23. REPARACIÓN «HONORARIA».—24. REMISIÓN DE CIERTOS ACTOS AL ESTADO.—25. EXAMEN DE PROPUESTAS DEL ESTADO, PREVIO A LA DEMANDA.—26. ALCANCE DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.—27. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA DEMANDA.

### 1. ADVERTENCIA

En los últimos años ha crecido notablemente el número de casos contenciosos planteados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> y atendidos por ésta a través de diversas resoluciones: sentencias sobre

---

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de México. Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>1</sup> Desde el inicio de sus funciones hasta el 10 de junio del 2002, la Corte Interamericana asumió el conocimiento de cuarenta y cuatro casos. En ese mismo período, emitió 92 sentencias, distribuidas como sigue: a) excepciones: 24; b) fondo: 32; c) reparaciones: 20; d) interpretación de sentencias: 4; e) revisión: 1; f) competencia: 2, y g) cumplimiento: 2.

cuestiones preliminares (excepciones procesales), fondo del asunto o reparaciones, o bien, decisiones de otro contenido: definición de competencia, medidas provisionales, interpretación de sentencias. Todo hace suponer que ese número crecerá más todavía en el futuro cercano<sup>2</sup>. En sus resoluciones, la Corte ha establecido una útil jurisprudencia internacional que comienza a influir en la legislación interna de los Estados, la jurisprudencia nacional y las acciones políticas vinculadas con la materia. Por todo ello, se ha planteado con énfasis la necesidad de revisar y fortalecer esta jurisdicción regional. De ahí que se explore con frecuencia el porvenir orgánico, competencial y funcional del tribunal interamericano, pieza clave del sistema regional de protección de los derechos humanos<sup>3</sup>.

La actividad de la Corte toma en cuenta una múltiple regulación: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 —y otras convenciones que le confieren competencia, como adelante se indicará—, el Estatuto, de 1979, y el Reglamento expedido por el propio tribunal, del año 2000<sup>4</sup>. Este es el cuarto reglamento en la historia de la Corte<sup>5</sup>. No puedo examinar aquí sus aspectos más interesantes. Sin embargo, conviene mencionar que ese ordenamiento favoreció la celeridad en el proceso, por diversos medios, y abrió la puerta a una más importante participación de la víctima en el desarrollo del proceso<sup>6</sup>. Esta nueva legitimación constituye

<sup>2</sup> Para un panorama sobre el desarrollo de la Corte Interamericana y su situación actual, cfr. MANUEL VENTURA, «La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente», en *Revista IIDH* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), San José, Costa Rica, núms. 32-33 (ed. especial sobre acceso a la justicia), julio 2000-junio 2001, pp. 271 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, «El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos», en GARCÍA RAMÍREZ (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 1119 y ss. Asimismo, cfr. mi libro *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México (en prensa, 2002) y mi artículo «La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas», en *Estudios jurídicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 279 y ss.

<sup>4</sup> El citado reglamento fue expedido por Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptada durante su XLIX período ordinario de sesiones, el 24 de noviembre de 2000, y entró en vigor el 1 de junio de 2001.

<sup>5</sup> Al respecto, cfr. ANTONIO CANÇADO TRINDADE, «El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La emancipación del ser humano como sujeto del Derecho internacional de los derechos humanos», en *Revista IIDH* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), San José, Costa Rica, núms. 30-31, edición especial, pp. 45 y ss.

<sup>6</sup> Examinó el tema de la víctima ante la jurisdicción interamericana, con énfasis en los problemas que enfrenta el efectivo acceso a la justicia, en «El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos», en *Revista IIDH*, nos. 32-33, *cit.*, pp. 223 y ss. A diferencia del sistema europeo, en el que el Protocolo 11 a la Convención de Roma suprimió la Comisión Europea, en el sistema interamericano se conserva la respectiva Comisión, legitimada —al igual que los Estados— para someter casos contenciosos al conocimiento de

un dato destacado en el funcionamiento actual del tribunal y en su proyección hacia el futuro.

En este artículo se ofrece un panorama sobre los criterios y las resoluciones más importantes o novedosos —a juicio del autor— de la Corte Interamericana en años recientes<sup>7</sup>. Como es natural, tratándose de un trabajo de estas características, se redujo tanto como fue posible la exposición de los casos y los conceptos respectivos. Las resoluciones citadas figuran en las ediciones jurisprudenciales de la Corte, que publica la Secretaría del Tribunal en San José, Costa Rica. No se alude a la serie y al número de publicación cuando todavía no se cuenta con ésta —en julio de 2002— dentro de aquellas ediciones; en tal caso se ha recurrido al texto de la resolución una vez que ha sido notificada<sup>8</sup>.

## 2. INFORMACIÓN SOBRE ASISTENCIA CONSULAR

La Corte Interamericana posee doble jurisdicción, como ocurre regularmente en los tribunales internacionales: consultiva, que opera en términos muy amplios y no se contrae a los Estados parte en la Convención Americana<sup>9</sup>, y contenciosa, que se despliega en litigios correspondientes a los

---

la Corte. En este orden, es determinante el papel de la Comisión. Bajo el reglamento inmediatamente anterior al actual, la víctima sólo podía actuar con relativa autonomía en la etapa de reparaciones, una vez dictada la sentencia de fondo. En los términos del artículo 23.1 del actual reglamento, «después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso».

<sup>7</sup> De ahí que los casos examinados correspondan principalmente —aunque no exclusivamente— al período 1999-2002 (de este último año, sólo casos resueltos hasta el segundo período anual de sesiones de la Corte —que es, en la progresión general, el LV Período Ordinario de Sesiones— desarrollado entre el 10 y el 21 de junio). Para años inmediatamente anteriores, me remito a mi artículo «Algunos criterios recientes de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos», en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre de 1999, pp. 123 y ss., reproducido en *Estudios jurídicos, cit.*, pp. 315 y ss.

<sup>8</sup> En nota anterior me referí al volumen (GARCÍA RAMÍREZ —coord.—, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2001) que contiene la jurisprudencia del tribunal, con algunos estudios y comentarios e índices que facilitan la consulta, en el que figuran todas las sentencias sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones e interpretación de sentencias de casos contenciosos, así como las opiniones consultivas, desde el inicio de labores de la Corte Interamericana hasta el 15 de noviembre del 2001.

<sup>9</sup> Por la legitimación de Estados y órganos del sistema internacional regional, esta función de la Corte se ejerce con mayor amplitud subjetiva que la conferida a la Corte Internacional de Justicia o a la Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo. El artículo 47 del Convenio (europeo) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, legitima al Comité de Ministros del Consejo de Europa para solicitar opiniones, y prevé diversas restricciones importantes sobre el objeto de éstas. El artículo 64 de la Conven-

Estados americanos que han aceptado expresamente esa jurisdicción<sup>10</sup>. En la primera etapa de la actividad del tribunal interamericano (1979-1989) fue más o menos frecuente la solicitud de opiniones consultivas; en la segunda (1990-2002) se han incrementado notablemente las demandas por violaciones. En el curso del último lustro, sólo se emitió una opinión consultiva<sup>11</sup> a solicitud de México, la OC-16, a la que me referiré inmediatamente, aun cuando hubo solicitudes —pendientes de resolución— en otros dos casos<sup>12</sup>.

En síntesis, la OC-16 aborda el derecho de todo detenido extranjero inculcado de delito sancionable con pena de muerte, a ser notificado, desde el momento de su detención, de la facultad que tiene de requerir la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad, como derecho humano en el marco del debido proceso legal. Esta opinión consideró diversos instrumentos internacionales, invocados por el Estado solicitante<sup>13</sup>, y para el examen correspondiente se contó con observaciones formuladas por numerosos Estados, órganos de la OEA y *amici curiae*<sup>14</sup>.

---

ción Americana sobre Derechos Humanos faculta a los Estados miembros de la OEA y a los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de dicha Organización (entre ellos, desde luego, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) para solicitar opiniones consultivas en torno a la propia Convención o a otros tratados concernientes a derechos humanos en los Estados americanos, y a estos últimos para solicitar opiniones sobre la compatibilidad de sus leyes internas y aquellos instrumentos.

<sup>10</sup> Conforme a la declaración de reconocimiento que previene el artículo 62 de la Convención y que hasta el año 2002 habían formulado veintiún Estados del Continente (entre ellos México, a partir de la aprobación por parte del Senado, en diciembre de 1998, y el posterior depósito del instrumento de ratificación en la Secretaría General de la OEA).

<sup>11</sup> La solicitud inmediatamente anterior, presentada el 13 de noviembre de 1996 por Chile, dio origen a la opinión *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997*. Serie A, núm. 15. La opinión a la que aludiré en seguida se refiere a *El derecho a la información sobre la asistencia consular. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999*. Serie A, núm. 16.

<sup>12</sup> El 30 de marzo de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó opinión consultiva de la Corte (OC-17) sobre límites al arbitrio o a la discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección en relación con menores de edad. El 10 de mayo de 2002, México solicitó opinión consultiva (OC-18) acerca de la interpretación de diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos de trabajadores migratorios.

<sup>13</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, específicamente el artículo 36.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Carta de la Organización de los Estados Americanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>14</sup> Hubo un «interés general en que la Corte se (pronunciara sobre esta consulta), como lo demuestra la participación sin precedentes, en este procedimiento, de ocho Estados miembros (de la OEA: Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y República Dominicana), de la Comisión Interamericana (de Derechos Humanos) y de 22 instituciones e individuos en calidad de *amici curiae*» (organizaciones no gu-

En su opinión, a la que se agregaron tres votos individuales, la Corte Interamericana consideró, entre otras cosas, que: a) el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares «reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor» (punto 1); b) el Estado «debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce (el artículo 36.1 de dicha Convención) al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad» (punto 3); c) este derecho individual a la información «permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal» (punto 6); d) el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —sobre garantías de juicio justo— «establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena (...), que amplían el horizonte de la protección de los justiciables» (*idem*); e) «la inobservancia del derecho a la información «afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida 'arbitrariamente' (...), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación» (punto 7<sup>15</sup>); y f) estas disposiciones internacionales «deben ser respetadas por los Estados americanos

bernamentales, entidades universitarias norteamericanas, despachos de abogados, juristas y opinantes particulares). *El derecho a la información sobre la asistencia consular. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, cit., párr. 62.*

<sup>15</sup> A este respecto, es relevante la cuestión sobre la influencia que determinados actos violatorios del debido proceso pueden ejercer sobre la sentencia misma, que en tal virtud sería justa o injusta. Me referí a este punto, entre otros, en mi *Voto concurrente razonado* a la OC-16. Ahí destacó: «Considerar que es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que 'el fin justifica los medios' y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento. Hoy día se ha invertido la fórmula: 'la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado'; en otros términos, sólo es posible arribar a una sentencia justa, que acredite la justicia de una sociedad democrática, cuando han sido lícitos los medios (procesales) utilizados para dictarla». Si se creyera otra cosa, «se incurriría en una peligrosa relativización de los derechos y garantías, que haría retroceder el desarrollo de la justicia penal. Con este concepto sería posible —y además inevitable— someter al mismo examen todos los derechos: habría que ponderar casuísticamente hasta qué punto influyen en una sentencia la falta de defensor, la ignorancia sobre los cargos, la detención irregular, la aplicación de torturas, el desconocimiento de los medios procesales de control, y así sucesivamente. (El resultado) sería la destrucción del concepto mismo de debido proceso, con todas las consecuencias que de ahí derivarían», *id.*, pp. 151-152. Los votos particulares se recogen como anexos de las respectivas sentencias en las publicaciones oficiales de la Corte. He reunido algunos de mis votos en el artículo «Cuestiones ante la jurisdicción internacional», en la revista *Cuadernos Procesales, cit.*, pp. 18 y ss. El correspondiente a esta nota figura en pp. 18-21.

parte en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria» (punto 8). En sustancia, los criterios que adoptó la Corte Interamericana en esta opinión consultiva anticiparon la orientación que acogería la Corte Internacional de Justicia en la resolución de un caso contencioso sobre el mismo problema<sup>16</sup>.

### 3. «COMPETENCIA SOBRE LA COMPETENCIA»

Obviamente, el tribunal debe examinar y resolver, ante todo, su competencia para conocer el caso que se le somete. Más allá de este auto-planteamiento formal, que constituye una cuestión inicial en cualquier proceso —e incluso en cada una de las etapas del proceso—, se ha propuesto a la Corte el tema de su propia competencia para conocer determinados asuntos, o para asumir el conocimiento, en general, de los litigios que puedan suscitarse a propósito de violaciones cometidas por agentes de determinados Estados. El tema se suscitó, de manera relevante, a raíz del retiro unilateral de Perú de la competencia de la Corte Interamericana, sin denunciar la Convención en la que se fundan tanto la existencia del tribunal como las condiciones de su jurisdicción contenciosa<sup>17</sup>. Un planteamiento sobre el mismo punto, pero a partir de diferentes hechos y consideraciones, formuló Trinidad y Tobago<sup>18</sup>.

En la especie, la Corte afirmó su facultad de resolver en definitiva la cuestión suscitada a propósito de su propia competencia —*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*—, acogiendo así una jurisprudencia uniforme y constante<sup>19</sup>— y decidió que el retiro unilateral —el «pretendido retiro», se dijo en diversas ocasiones— sin denuncia de la Convención

<sup>16</sup> Me refiero al *Caso La Grand*, de *Alemania vs. Estados Unidos de América*, resuelto por la Corte Internacional de Justicia el 27 de junio de 2001, en sentido favorable para Alemania. La línea de esta resolución coincide con la previamente adoptada por la Corte Interamericana en los razonamientos de la *Opinión Consultiva 16/99*.

<sup>17</sup> Cfr. mi artículo «Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Estudios jurídicos*, *cit.*, pp. 389 y ss.

<sup>18</sup> Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana y se alejó, por lo tanto, de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, aun cuando quedase vinculada a ésta por lo que respecta a hechos ocurridos antes de que adquiriera vigencia la denuncia de la Convención, conforme al artículo 78.2 del mismo instrumento: la «denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto».

<sup>19</sup> La Corte Interamericana trajo a colación los Casos del «Betsey» (1797) (La Pradelle-Politis, *Recueil des Arbitrages Internationaux*, 2.<sup>a</sup> ed., Paris, 1957, t. I, p. 51 y ss.), del «Sally» (1797) (*id.*, pp. 17 y ss.) y del «Alabama» (*id.*, t. II, pp. 839-840 y 889 y ss.), mencionados en el *Caso Cantos*, *Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001* (Argentina), n. al párr. 21.

carecía de eficacia desvinculante, habida cuenta de que el Estado en cuestión se había integrado al sistema de la jurisdicción interamericana, en los términos de la cláusula facultativa correspondiente (artículo 62)— de manera incondicional y por tiempo indefinido<sup>20</sup>.

En estos casos, la Corte distinguió entre la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y la solución que aquel tribunal aportó a la controversia sobre competencia, «teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana»<sup>21</sup>. Al cabo, el (nuevo) Gobierno peruano reconoció que, en efecto, no se había interrumpido la vinculación del Estado a la jurisdicción contenciosa de la Corte<sup>22</sup>. El problema de la competencia aparecería nuevamente en otros casos<sup>23</sup>, y en todos ellos reiteraría la Corte su posición en torno a la *compétence de la compétence*.

<sup>20</sup> En dos resoluciones sobre competencia, la Corte manifestó, entre otras consideraciones: «La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados parte por razones de orden interno». *Caso Ivcher Bronstein, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999* (Perú). Serie C, núm. 54, párr. 36, y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999* (Perú). Serie C, núm. 55, párr. 35.

<sup>21</sup> *Caso Ivcher Bronstein, cit.*, párr. 47. En su apoyo, la Corte Interamericana invocó jurisprudencia de la Corte Europea: sentencia sobre excepciones preliminares en el *Caso Loizidou vs. Turquía* (1995), en relación con la cláusula facultativa de su jurisdicción obligatoria (artículo 46 de la Convención Europea, antes de la entrada en vigor del Protocolo 11, el 1 de noviembre de 1998). La Corte Europea fundó su posición en el carácter de «tratado normativo» (*law-making treaty*) de la Convención Europea.

<sup>22</sup> El Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, señor Javier Pérez de Cuéllar, hizo llegar al Secretario General de la OEA, señor César Gaviria Trujillo, una nota en la que Perú declaró que «el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte (...), efectuado por el Perú el 20 de octubre de 1980, posee plena vigencia y compromete en todos sus efectos jurídicos al Estado peruano, debiendo entenderse la vigencia ininterrumpida de dicha Declaración desde su depósito ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 21 de enero de 1981». Este texto figura en *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001, Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional* (Perú), *Cumplimiento de sentencia*, vistos 10, en *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001*, San José, Costa Rica, 2002, t. II, p. 698.

<sup>23</sup> Así, *Caso Cantos, Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001, cit.*, párr. 21, y *Casos Hilaire, Excepciones preliminares. Sentencia de 1.º de septiembre de 2001* (Trinidad y Tobago). Serie C, núm. 80, párrs. 78 y 81; *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares. Sentencia de 1.º de septiembre de 2001* (idem). Serie C, núm. 82, párrs. 69 y 72, y *Caso Benjamín y otros, Excepciones preliminares. Sentencia de 1.º de septiembre de 2001* (idem). Serie C, núm. 81, párrs. 70 y 73. Cfr. mi *Voto concurrente razonado* en «Cuestiones ante la jurisdicción...», en *Cuadernos...*, cit., pp. 39-41.

#### 4. PERSONA (COLECTIVA)

En dos asuntos sobre derecho de propiedad surgió el problema de la titularidad y justiciabilidad de derechos (humanos) de una persona colectiva. Se trataba de derechos atribuidos a una persona moral de Derecho mercantil, además —e independientemente— de los derechos patrimoniales reclamados por un individuo, accionista de aquélla. Al respecto, conviene recordar la norma clara del artículo 1.1 de la Convención Americana: «Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano»<sup>24</sup>.

Ante este problema, la Corte optó por una «versión realista» —y por ello ampliamente protectora del individuo— de los derechos vinculados a la persona colectiva, naturalmente creada por personas físicas para servir designios y recoger legítimos intereses de éstas<sup>25</sup>. En síntesis, el tribunal interamericano advirtió que si bien la Convención no es aplicable a las personas morales, hay que tomar en cuenta que, «en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación». Ignorarlo implicaría «quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos». De ahí que la Corte pueda y deba analizar la violación de derechos de individuos en su calidad de accionistas de una sociedad mercantil<sup>26</sup>.

#### 5. VIOLACIÓN CONTINUA

La facultad de conocimiento de un tribunal internacional —en la vertiente de la competencia *ratione temporis*— se halla acotada por el momen-

<sup>24</sup> En cambio, el Protocolo 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, del 20 de marzo de 1952, acoge la figura de la persona colectiva: «Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes...»

<sup>25</sup> «Toda norma jurídica —razonó la Corte— se refiere siempre a una conducta humana... Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan». Se observó que la Corte Internacional de Justicia, en el *Caso Barcelona Traction Light and Power, Limited (Judgement, I.C.J. Reports 1970, p. 36, párr. 47)* ha distinguido entre derechos de los accionistas de una empresa y derechos de la empresa misma, y señaló que la legislación interna otorga a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir dividendos, asistir y votar en asambleas y recibir activos de la empresa al tiempo de su liquidación. *Caso Cantos, Excepciones preliminares, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, cit., párr. 26.*

<sup>26</sup> *Caso Cantos, Excepciones preliminares, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, cit., párrs. 27-29.* Cfr., asimismo, aunque con menor énfasis que en el asunto *Cantos*, el *Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, esp. párrs. 126-127.*



to en el que entra en vigor la admisión de la jurisdicción contenciosa, cuando se ha manifestado —como es regla en la Convención y en el acto admisorio mismo— que aquél se extenderá solamente a los hechos realizados con posterioridad a ese momento. Es aquí que se plantea la irretroactividad de la Convención y, por ende, de la capacidad de conocimiento jurisdiccional (también definida, específicamente, por el referido acto admisorio).

Esta materia ofrece interés especial en la hipótesis de situaciones —probablemente violatorias de derechos consagrados en la Convención— que se iniciaron antes de la vigencia de ésta o de la admisión de la jurisdicción contenciosa, pero se han prolongado ininterrumpidamente después de esos momentos. En efecto, la Corte deberá pronunciarse sobre su competencia frente a un acto —o a una situación— de carácter continuo o permanente, a los que se suele denominar —erróneamente— «continuados»<sup>27</sup>. La trascendencia de la decisión es obvia: en un caso quedará excluido el conocimiento; en el otro, se asumirá con todas sus consecuencias<sup>28</sup>.

La Corte Interamericana abordó el tema hace tiempo, aportando un primer desarrollo de la materia<sup>29</sup>. Recientemente, el tribunal debió pronunciarse sobre su competencia *ratione temporis* al resolver una excepción preliminar de incompetencia para conocer de hechos realizados antes de la ratificación de la Convención por parte del Estado, que habían persistido después de ésta. La Corte recogió la fecha de vigencia del instrumento internacional con respecto al Estado parte y se abstuvo de abordar el pro-

<sup>27</sup> La distinción entre las diversas categorías que acredita la experiencia se puede realizar a la luz de una sabia clasificación de Derecho penal. El Código Penal para el Distrito Federal (México), con correspondencia idéntica en el Código Penal federal, indica que «el delito es: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal». Si trasladamos esta clasificación al orden de los derechos humanos que ahora nos interesa, advertiremos que la primera hipótesis no representa problema alguno; la segunda atañe a la cuestión que ahora analizamos, y la tercera no podría trasladarse al sistema de los derechos humanos, fuera de su natural espacio penal, en el que apareció como una antigua ficción jurisprudencial para evitar la aplicación de la pena de muerte a quien cometía varios robos.

<sup>28</sup> Cfr., en torno a este asunto, mi *Voto razonado concurrente* en el *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Sentencia de 27 de febrero de 2002*.

<sup>29</sup> Así, inicialmente y a propósito de una desaparición forzada, en el *Caso Blake, Excepciones preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996* (Guatemala). Serie C, núm. 27, cuyo párrafo 39 indica que «la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aun cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima».

blema teórico de los actos ilícitos continuados: basta con observar que los hechos aducidos en la demanda —por lo que respecta a este punto— ocurrieron totalmente antes de aquella fecha<sup>30</sup>. En esta sentencia subyace una consideración determinante: hay que deslindar entre la conducta violatoria que se prolonga ininterrumpidamente —haciendo «continua» la violación del derecho afectado— y la conducta cuyos efectos persisten una vez que aquélla ha cesado. Ejemplo clásico de la primera hipótesis es el secuestro (y, en su propio ámbito específico, la desaparición forzada), y del segundo, el homicidio (en éste, la privación de la vida ocurre de una vez, pero persiste el efecto de la conducta homicida).

## 6. RESERVAS

El Derecho internacional de los tratados permite la formulación de reservas cuando un Estado suscribe, ratifica o se adhiere a una convención multilateral. La posibilidad de formular reservas tiene, sin embargo, ciertos límites: no es posible que el Estado se sustraiga de compromisos convencionales que se hallan determinados por el objeto y fin de un tratado; en otros términos, no puede constituirse en parte de éste, por un lado, y sustraerse a sus deberes esenciales, por el otro.

Diversos Estados han formulado reservas con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup>. Entre aquéllos figuró Trinidad y Tobago, que propuso ante la Corte el problema de la reserva en un caso sometido a la jurisdicción de ésta. Dicha reserva aparecía en los siguientes extensos términos: «Con respecto al artículo 62 de la Convención<sup>32</sup>, el Gobierno de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la

<sup>30</sup> «La Comisión (Interamericana de Derechos Humanos) alega que algunos de los hechos por los que se acusa al Estado serían actos ilícitos continuados, esto es, que los ilícitos seguirían existiendo hasta hoy. La Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un 'hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984', única categoría de actos en relación con la cual la Argentina aceptó la competencia de esta Corte». *Caso Cantos, Excepciones preliminares, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, cit.*, párr. 39.

<sup>31</sup> Cfr. «Signatarios y estado actual de las ratificaciones», en Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, San José, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, pp. 49 y ss. En diciembre de 2001, el Senado de la República Mexicana aprobó el retiro de la declaración interpretativa correspondiente a actos de culto religioso en el exterior de los templos y la reserva concerniente al sufragio pasivo de los ministros del culto religioso.

<sup>32</sup> Precepto que asigna al tribunal la esencial facultad de «conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido...» (artículo 62.3), y del que deriva, por lo tanto, su jurisdicción contenciosa.

Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares»<sup>33</sup>.

En la especie, la Corte estimó que la reserva, formulada en los términos extraordinariamente amplios e indefinidos que se han transcrito, resultaba incompatible con el objeto y fin de la Convención. De hecho, supeditaría la capacidad de conocimiento de la Corte a las decisiones casuísticas del Estado, y subordinaría la jurisdicción contenciosa del tribunal internacional a la Constitución nacional, y sólo subsidiariamente a la Convención Americana<sup>34</sup>. En este caso se examinó también, en relación con el tema controvertido, las características distintivas de un tratado sobre derechos humanos con respecto a otros instrumentos del sistema internacional<sup>35</sup>, que determinan la relevancia jurídica de aquél.

<sup>33</sup> Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana —y por ende se alejó de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana— el 26 de mayo de 1998. La denuncia surtió efectos un año después de notificada a la Secretaría General de la OEA, conforme al artículo 78.1 de la Convención. En mi *Voto concurrente* a la sentencia de la Corte del 21 de junio de 2002, sobre el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, me referí a la capacidad de la Corte para resolver la demanda planteada contra el Estado, y recordé que para ello no obstan ni la reserva y declaración limitativa formuladas por aquél, ni la denuncia de la Convención el 26 de mayo de 1998, ni que la Constitución de esa República (de 1976) prevenga que ninguna norma anterior a su vigencia (como lo es la cuestionada *Offences against the Person Act*, de 1925) puede ser objeto de impugnación constitucional. El primer punto fue resuelto por la Corte en la sentencia sobre excepciones preliminares del 1 de septiembre de 2001, a la que me refiero en este artículo; el segundo carece de eficacia en tanto la denuncia del tratado se hizo el 26 de mayo de 1998, con efectos el 26 de mayo de 1999, y los hechos violatorios de la Convención ocurrieron antes de esta fecha; y el tercero tropieza con la regla, ampliamente aceptada en Derecho internacional, de que un Estado no puede invocar disposiciones de su Derecho interno para incumplir obligaciones convencionales internacionales (que Trinidad y Tobago adquirió al ratificar el Pacto de San José el 28 de mayo de 1991, mucho tiempo antes de la promulgación de su Ley fundamental).

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Excepciones preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001*, párrs. 86 y ss. En los mismos términos se produjeron las resoluciones equivalentes en los *Casos Constantine y otros y Benjamin y otros*, de la misma fecha. En aquella sentencia, la Corte puntualizó que el Estado «no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana (...) por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención». *Id.*, párr. 98. En mi *Voto razonado concurrente* a esas sentencias manifesté mi parecer en el sentido de que la Corte se refirió específicamente a los casos que tuvo a la vista, en sus propios términos, y no expuso un criterio que pudiera aplicarse al tema general de las reservas a los tratados y las declaraciones de los Estados acerca del alcance que éstos asignan a la admisión de la jurisdicción contenciosa de la Corte. Cfr. «Cuestiones ante la jurisdicción...», *Cuadernos...*, *cit.*, p. 41.

<sup>35</sup> Recordando lo aseverado en una opinión consultiva, la Corte hizo notar que «los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención America-

## 7. VIOLACIÓN EN LEYES

El Estado adquiere obligaciones y asume responsabilidades como un todo; estas consecuencias no se limitan, pues, a los actos de ciertas personas u órganos, o a los realizados por agentes públicos de determinado plano de administración o gobierno en el caso de los Estados federales. Esto trae consigo la necesidad de resolver cuestiones específicas, que a veces suscitan problemas considerables, cuando la violación a la Convención —o dicho más suavemente, la incompatibilidad del acto doméstico con la norma internacional— proviene de órganos legislativos o judiciales y no de agentes del Ejecutivo, aunque esto último suele ocurrir con mayor frecuencia.

El tema de las normas de alcance general incompatibles con la Convención se ha presentado en diversas vertientes: la constitucional y la ordinaria, y en todos los casos la Corte ha estimado que el Estado debía modificar su orden jurídico interno para satisfacer la obligación adquirida sobre remoción de obstáculos y adopción de medidas —legislativas o de otro carácter— conducentes al respeto de los derechos previstos en la Convención. El artículo 2 de la Convención Americana establece sendas obligaciones generales de los Estados parte, entre ellas el deber de incorporar las normas necesarias para asegurar la efectividad de los derechos y las libertades convencionales.

Un caso relevante concierne a la propia Constitución de Chile, en lo relativo a la institución de la censura previa, que ciertamente es inconsecuente con una explícita norma convencional<sup>36</sup>. El tema se planteó a propósito de la exhibición de una película, desautorizada en la instancia judicial del más alto rango interno, con apoyo en la respectiva norma constitucional<sup>37</sup>. Otros casos corresponden a las llamadas leyes de «autoamnis-

---

na, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción». *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párr. 29.*

<sup>36</sup> El artículo 13.2 de la Convención, bajo el epígrafe de «Libertad de pensamiento y expresión», resuelve que este derecho «no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...»

<sup>37</sup> *Caso «La última tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros vs. Chile). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73.* En el presente caso, en el que intervinieron conforme a sus atribuciones jurisdiccionales, para la no exhibición del filme, tanto la Corte de Apelacio-

tía», a las que la Corte ha declarado incompatibles con la Convención, en la medida en que pretenden impedir que el Estado cumpla el deber de justicia penal que le atañe como consecuencia de la violación de derechos humanos: la investigación, el procesamiento, la condena y la ejecución se verían paralizadas por la existencia de una «autoamnistía» dispuesta precisamente para evitar la reacción jurídica natural frente a esas violaciones<sup>38</sup>.

Es relevante la interpretación que la Corte dio sobre el alcance de su propia resolución en un caso de autoamnistía. Toda vez que la declaratoria de incompatibilidad se refiere a un acto normativo de alcance general, aquélla tiene efectos asimismo generales<sup>39</sup>. No resulta necesario, en consecuencia, acudir a juicios particulares para determinar, caso por caso, la insubsistencia o ineficacia de las disposiciones cuestionadas.

El problema de las leyes incompatibles con la Convención se replanteó, con características muy interesantes, en un reciente caso relativo a la pena de muerte<sup>40</sup>. En su sentencia, la Corte consideró que una ley puede violar

nes de Santiago como la Corte Suprema de Justicia de Chile, la responsabilidad internacional del Estado «se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución (de Chile) establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial». *Id.*, párrs. 71-72. En el punto 4 resolutive de la sentencia, la Corte Interamericana decidió «que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película» en cuestión.

<sup>38</sup> El criterio de la Corte Interamericana se manifestó primero en el *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de septiembre de 1998 (Perú). Serie C, núm. 42, párrs. 168 y ss., y en el *Caso Castillo Páez, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Perú). Serie C, núm. 43, párrs. 103 y ss.; y fue desarrollado en el *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41 y ss. En esta última resolución se indicó: «Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes (de «autoamnistía») carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú». *Id.*, párr. 44. Este criterio se ha recordado en el *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, *cit.*, párr. 106. Cfr. mi *Voto razonado concurrente* (en los *Casos Castillo Páez y Loayza Tamayo*) en «Cuestiones ante la jurisdicción...», en *Cuadernos...*, *cit.*, pp. 21 y ss, y mi artículo «Dos temas de la jurisprudencia interamericana: 'proyecto de vida' y amnistía», en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, Santiago de Chile, t. XCV, núm. 2, mayo-agosto de 1998, pp. 69 y ss, y en *Estudios jurídicos, cit.*, pp. 363 y ss.

<sup>39</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú)*, Interpretación de la sentencia de fondo (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001, párr. 18.

<sup>40</sup> Fue el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, que fue el producto de la acumulación de los *Casos Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros*

la Convención Americana<sup>41</sup>, y tal ocurre cuando la norma no se ajusta a las exigencias de este instrumento sobre la aplicación de la pena capital: sólo por los delitos más graves y sin que medie arbitrariedad. En la especie —a la que adelante me referiré con mayor detalle—, la tipificación penal no observa una razonable gradación en las hipótesis de homicidio doloso —es decir, establece la llamada «pena de muerte obligatoria»<sup>42</sup>—; además, hubo violaciones procesales en los juicios de los que provino la condena. Del primer dato resulta que la pena capital se aplica a delitos de diversa gravedad; y de ambos datos proviene la calificación de arbitrariedad.

## 8. VIOLACIÓN POR OMISIÓN DE LEYES

En el apartado anterior me referí al problema que se causa por una norma general que contraviene la Convención Americana. Pero a esta posible violación, que pudiéramos llamar «activa», se añade una de signo contrario, que es la otra cara de la misma medalla: la ausencia de normas que asuman las obligaciones impuestas al Estado por la Convención Americana, esto es, la violación «omisiva» en el mismo plano de las disposiciones de alcance general. El tema se ha examinado a propósito del tipo penal de desaparición forzada, dispuesto por la Convención Interamericana

—mencionados en este artículo, que fueron sometidos a la Corte por demandas de la Comisión Interamericana de 25 de mayo de 1999, 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000, respectivamente. En el Caso que provino de la acumulación figuraron 32 víctimas, sentenciados a pena de muerte como responsables de homicidio. La sentencia de fondo y reparaciones se dictó el 21 de junio de 2002.

<sup>41</sup> La Corte se ha referido a diversas formas de violación de la Convención Americana: omitiendo dictar normas a las que está obligado por el artículo 2 de ese pacto, o dictando normas contrarias a la Convención. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párr. 26)*. En la OC-14, el tribunal distinguió entre leyes que no necesariamente afectan la esfera jurídica de personas determinadas, por hallarse sujetas a actos normativos posteriores, cumplimiento de condiciones o aplicación por funcionarios del Estado, y «leyes de aplicación inmediata», en las que «la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición». *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1.º y 2.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrs. 41-43 y 49*. En un caso contencioso, el tribunal estimó que determinada norma penal que niega a una categoría de procesados ciertos derechos que concede a otros, «per se viola el artículo 2.º de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso». *Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Ecuador). Serie C, núm. 35, párr. 98 y punto resolutivo 5*.

<sup>42</sup> V. *infra* 12, *Derecho a la vida*.

sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>43</sup>, cuando un Estado parte en esta convención no expide la norma penal interna que adopte aquel tipo penal. Esta omisión viola el deber general marcado en el artículo 2 de la Convención Americana. De ahí que «se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno», a título de reparación de la violación cometida, en la inteligencia de que se «considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto (que se hallaba pendiente de trámite legislativo) se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia»<sup>44</sup>.

## 9. APLICACIÓN DE OTROS TRATADOS

En principio, la competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana se contrae a las violaciones de los derechos y libertades previstos en la Convención Americana, tratado que es, asimismo, la fuente de la propia Corte y de su jurisdicción consultiva y contenciosa. Sin embargo, es posible invocar otros tratados internacionales, para diversos fines: sea aplicar directamente sus disposiciones en la solución de un caso controvertido, cuando la Corte tiene competencia directa para ello, reconocida por el propio tratado diverso de la Convención Americana; sea para interpretar las disposiciones de las normas que aplica directamente. Es clara la diferencia entre ambas hipótesis.

Lo primero, es decir, la aplicación directa de un tratado internacional diverso de la Convención Americana<sup>45</sup>, ha ocurrido en algunos casos. Así,

<sup>43</sup> El artículo III de este instrumento estatuye: «Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado (*sic*) o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima».

<sup>44</sup> *Caso Castillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, cit.*, párr. 98 y punto resolutive 2. La atención al instrumento internacional sobre desaparición forzada, que al haber sido ratificada por el Estado se convierte en parte del Derecho interno, genera otras obligaciones: así, la capacitación del personal encargado de la aplicación de la ley. *Id.*, párr. 121.

<sup>45</sup> El artículo 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 9 de diciembre de 1985, señala que «una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado». Esta fórmula obedeció a que algunos Estados miembros de la OEA todavía no eran partes en la Convención Americana cuando se celebró la convención acerca de la tortura, y por ello no se quiso incluir en ésta un precepto directamente alusivo a la Corte. Cfr. Organization of American States, Permanent Council, *Report of the Committee on Juridical and Political Affairs on the Draft Convention Defining Torture as an International Crime*, OEA/Ser. G CP/doc. 1524/84, 18 october 1984,

en litigios relacionados específicamente con la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>46</sup>. Lo segundo se ha referido, en dos asuntos relativamente recientes, al Derecho internacional humanitario, cuya aplicación fue expresamente solicitada por la Comisión Interamericana. Al respecto, la Corte recordó que su competencia material se halla acotada por los tratados que específicamente se la confieren, pero esto no es obstáculo para que el tribunal tome en cuenta normas de los convenios de Ginebra a efecto de interpretar conceptos de la Convención Americana —o de otros tratados de aplicación directa— y deducir de dicha interpretación las consecuencias jurisdiccionales pertinentes<sup>47</sup>.

## 10. SEPARACIÓN DE PODERES E INDEPENDENCIA JUDICIAL

La Corte cuenta con una importante jurisprudencia en torno al juez competente, independiente e imparcial —en su vertiente de juez «natural»—, previsto como derecho del justiciable en el artículo 8.1 de la Convención Americana. En algunas ocasiones este asunto se ha suscitado a propósito del juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares. Invariablemente, la Corte ha entendido que aquéllos deben ser juzgados por órganos judiciales ordinarios<sup>48</sup>.

Appendix VIII, p. 61, y Appendix IX, p. 71. Más específicos con respecto a la Corte son el Protocolo adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», del 17 de noviembre de 1988 (artículo 19.6, que reduce la justiciabilidad de los derechos sociales a dos hipótesis vinculadas con los derechos a la educación —ampliamente— y a la organización sindical), y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994 (artículo XIII). La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará», de 9 de junio de 1994, es explícita en cuanto a la jurisdicción consultiva de la Corte (artículo 11), no así en lo que toca a la jurisdicción contenciosa (artículo 12).

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998*. (Guatemala). Serie C, núm. 37, párr. 136, y *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los «Niños de la Calle»)*, *Sentencia de 19 de noviembre de 1999* (Guatemala). Serie C, núm. 63, párrs. 247 y ss. En un supuesto, la Corte no aplicó el Protocolo de San Salvador en virtud de que el Estado no lo había ratificado aún cuando ocurrieron los correspondientes hechos violatorios. Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*, *Sentencia de 2 de febrero de 2001*, Serie C, núm. 72, párrs. 97-99.

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Las Palmeras, Excepciones preliminares. Sentencia del 4 de febrero de 2000* (Colombia). Serie C, núm. 66, párrs. 32-34, y *Caso Bámaca Velázquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000* (Guatemala). Serie C, núm. 70, párrs. 208-209.

<sup>48</sup> Así, por ejemplo, en el *Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999* (Perú). Serie C, núm. 52, en cuyo párr. 128 se dijo: «El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes fun-



En un caso se planteó, por otra parte, el problema de la independencia judicial y la separación de poderes a propósito de los miembros de una corte constitucional sometidos a juicio político ante una instancia del Poder Legislativo. En la especie no se cuestionó este régimen especial de enjuiciamiento, sino el hecho de que no se hubiera garantizado a los magistrados un debido proceso legal ante un juzgador imparcial; efectivamente, en este caso, «el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los (...) magistrados del Tribunal Constitucional», lo cual entrañó una violación al derecho a las garantías judiciales, igualmente aplicables en este género de asuntos<sup>49</sup>.

## 11. GARANTÍAS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Ha sido frecuente la consideración sobre la observancia de las garantías judiciales —artículo 8 de la Convención Americana— en procesos de esta naturaleza. Ahora bien, esas garantías no se restringen a los procedimientos que se siguen ante autoridades judiciales en el doble sentido formal y material de la expresión, sino que abarca también los procedimientos desarrollados ante otras instancias resolutorias de controversias, encuadradas en el ámbito administrativo del Estado, o por lo menos ajenas a la estructura formal del Poder Judicial. También en éstas —ha dicho la Corte— se deben observar las reglas del debido proceso. Así se hizo ver en casos relacionados con los procedimientos administrativos de privación de título de nacionalidad<sup>50</sup> y de sanción por infracciones de deberes laborales<sup>51</sup>.

cionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia». Cfr., asimismo, el *Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999* (Perú). Serie C, núm. 56, en la que se decidió que un militar en situación de retiro no podía ser juzgado por órganos de la justicia militar, cfr. párrs. 128-a30 y 151.

<sup>49</sup> *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú)*, *Sentencia de 31 de enero de 2001*, párrs. 83-85.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, cit.*, párrs. 103 y 104, en los que se manifiesta que aun cuando el artículo 8 de la Convención figura bajo el rótulo de «Garantías judiciales» y de que no establece garantías mínimas en los órdenes civil, laboral, fiscal o de otro carácter —además del penal, para el que sí se especifican tales garantías mínimas: inciso 2—, las establecidas en este numeral «se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo»; y que «tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana».

<sup>51</sup> «En cualquier materia —sostuvo la Corte—, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el

## 12. DERECHO A LA VIDA

En los últimos años ha habido relevantes pronunciamientos en torno al derecho a la vida, cuya violación se ha observado en varios casos sometidos a la Corte. De la preservación adecuada de ese derecho depende, es obvio, la efectividad de todos los restantes derechos y libertades. Sobre ponderar, por ello, la importancia del tema.

En una resolución de fondo, el tribunal examinó la violación frecuente del derecho a la vida de menores de edad, a manos de agentes de la autoridad. En este asunto se hizo una interesante consideración inicial sobre los alcances de aquel derecho; en su reflexión —que probablemente dará lugar a nuevos desenvolvimientos—, la Corte entendió que el derecho a la vida abarca «no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna»<sup>52</sup>.

Este incitante punto de vista tiene un corolario específico dentro de la propia sentencia declarativa de violaciones, que linda con los derechos sociales, económicos y culturales tanto como con los derechos civiles: «Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico»<sup>53</sup>. Ahora bien, la Corte no trasladó este tema a la disposición de reparaciones en la sentencia correspondiente, salvo, quizás, por lo que toca a la efectiva vigencia de los derechos del niño recogidos en la Convención<sup>54</sup>, tema que, por ahora, aparece solamente en este pronunciamiento<sup>55</sup>.

respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso». *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, cit., párr. 126.

<sup>52</sup> El planteamiento de la Corte halla su raíz en otra porción del mismo párrafo: «El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo». *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los «Niños de la calle»)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, cit., párr. 144.

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> Esto, en lo relativo a la modificación del orden jurídico interno para acoger las necesarias medidas de protección de un amplio conjunto de derechos del niño. Cfr. *Caso de los «Niños de la calle» (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de mayo de 2001, párr. 98.

<sup>55</sup> Actualmente (junio de 2001), la Corte Interamericana examina, por vía de opinión consultiva (OC-17, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), el régimen de los derechos aplicables a los menores de edad que incurrir en conductas ilícitas o que se hallan en situación de peligro o abandono.

Otra notable proyección del derecho a la vida se examinó —como mencioné *supra*— en un asunto correspondiente a la aplicación de la pena de muerte conforme a una ley nacional que dispone la imposición de aquélla en todos los casos de homicidio intencional (bajo la connotación de *murder*), a lo que se llama pena de muerte obligatoria<sup>56</sup>. En la especie, la Corte entendió que semejante ley es violatoria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención: a) por una parte, la norma penal de referencia no formula distinción alguna entre las diversas categorías criminales que pueden ser agrupadas bajo el concepto de homicidio intencional —categorías que, en otro sistema, llevarían a distinguir entre homicidio básico, homicidio calificado, parricidio, etcétera, y que traerían consigo la conminación de diversas punibilidades, no sólo pena capital—, y de esta suerte se aparta del mandamiento convencional relacionado con la aplicación de la pena de muerte solamente a los delitos más graves (artículo 4.2); y b) por otra parte, el tribunal consideró que al proceder así, la norma penal incurría en arbitrariedad y consecuentemente vulneraba la disposición convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida (artículo 4.1), además de que en el asunto sujeto a consideración de la Corte, hubo violaciones del debido proceso legal durante la tramitación ante la justicia interna<sup>57</sup>.

El hecho de que no se hubiese ejecutado la pena de muerte —salvo en el caso de uno de los condenados, que al tiempo de la ejecución se hallaba amparado por medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana— no significa que no exista violación del derecho a la vida. La hay desde el momento en que un acto del poder público incorpora una amenaza sobre ese derecho, en forma incompatible con la Convención Americana. En el presente caso, la Ley sobre Delitos contra la Persona contiene esa afectación potencial del derecho; una afectación que se había actualizado e individualizado en las correspondientes sentencias de condena, cuya ejecución se hallaba pendiente<sup>58</sup>.

<sup>56</sup> Se trataba de la *mandatory penalty of death*, prevista para prácticamente todos los casos de homicidio doloso por la *Offences against the Person Act*, de Trinidad y Tobago, de 3 de abril de 1925. El artículo 4 de esta ley, bajo el rubro «Homicide», dispone: «Every person convicted of murder shall suffer death». El Poder Legislativo de esa República aprobó reformas en la materia: *Offences against the Person (Amendment) Act, 2000*, que no había promulgado el Ejecutivo cuando la Corte Interamericana conoció este asunto (y permanecía sin promulgación en junio de 2002). Esta enmienda distingue entre *capital murder* o *murder 1*, sancionable con pena de muerte; *murder 2*, punible con prisión perpetua, y *murder 3*, homicidio culposo sancionable con menor severidad.

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, cit.* (en la que el tribunal consideró tanto el fondo del asunto como las reparaciones pertinentes), párrs., 98 y ss., 137 y ss., 184 y ss., y puntos resolutivos 1 a 4, 6 y 7.

<sup>58</sup> Acerca de este asunto y, en general, sobre los otros extremos de la compleja sentencia, me remito a mi *Voto concurrente razonado* a la sentencia, en el que examino la aplicación

## 13. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

La libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 de la Convención) fue analizada por la Corte en resoluciones dictadas durante los últimos años. Acerca del contenido de aquélla, el tribunal señaló que abarca «no sólo el derecho y la libertad de expresar (el) propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole»<sup>59</sup>. Es así que el derecho consagrado en el citado artículo 13 de la Convención Americana posee dos dimensiones, anteriormente destacadas por la Corte en una opinión consultiva<sup>60</sup>, a saber: una dimensión individual y otra social.

La primera dimensión, denominada individual, «no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a usar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente»<sup>61</sup>. La Corte afirmó que «la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada»<sup>62</sup>.

de la pena capital a delitos de diversa gravedad, la arbitrariedad de la imposición de la pena de muerte —más aún, por supuesto, de la ejecución— cuando el juicio se aparta del debido proceso legal y a las condiciones de reclusión, temas, todos ellos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana.

<sup>59</sup> Caso «La última tentación de Cristo» (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*). Sentencia de 5 de febrero de 2001, cit., párr. 64. Asimismo, cfr., por lo que respecta a este punto y a los otros aspectos de la misma cuestión analizados en este apartado, *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, cit., párrs. 145 y ss.

<sup>60</sup> *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5, párr. 30.

<sup>61</sup> Caso «La última tentación de Cristo» (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*). Sentencia de 5 de febrero de 2001, cit., párrs. 64-65.

<sup>62</sup> *Id.*, párr. 68. En el considerando 6 de la Resolución de la Corte, del 7 de septiembre de 2001, acerca de la solicitud de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Costa Rica, *Caso del Periódico «La Nación»*, la Corte manifestó —recogiendo el criterio adoptado en la OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985— «que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 13 de la Convención, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre».

La dimensión social del derecho recogido en el artículo 13, a la que se denomina social, considera que «la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia»<sup>63</sup>.

El tema se ha explorado igualmente en su proyección sobre los medios de comunicación social, trátase de prensa escrita, trátase de prensa televisiva. En criterio del tribunal, las dos dimensiones mencionadas del derecho contemplado en el artículo 13 de la Convención poseen la misma relevancia y deben ser garantizadas simultáneamente, y la importancia de aquél «destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones».<sup>64</sup> La tutela de estas libertades implica la protección y la independencia de los periodistas<sup>65</sup>.

#### 14. DERECHO A LA VERDAD

Esta cuestión relevante, que ha sido materia de continuo examen en años recientes, sobre todo dentro de los procesos de transición a la democracia, ofrece diversas facetas del mayor interés. Desde cierta perspectiva, se pondera el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre acontecimientos que le atañen o le preocupan; este derecho no se satisfaría, evidentemente, con medidas que impliquen el conocimiento de los hechos reducido al ámbito de algunas personas, víctimas o allegados a las víctimas de violaciones. Conforme a otra perspectiva, el derecho a la verdad se concentra en estas personas y se atiende a través de las investigaciones

<sup>63</sup> *Id.*, párr. 66.

<sup>64</sup> *Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, cit.*, párr. 149.

<sup>65</sup> Es «fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios (de comunicación social) gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad». *Id.*, párr. 150. En la ya mencionada resolución del 7 de septiembre del 2001, sobre medidas provisionales en el *Caso del Periódico «La Nación»*, la Corte señaló que «los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio de ese periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado» (considerando 10).

policiales y judiciales que conduzcan al esclarecimiento de las violaciones cometidas. Esta versión del derecho a la verdad colinda con lo que he denominado el deber de justicia penal<sup>66</sup>, como capítulo de las reparaciones.

Hasta el momento, la Corte ha abordado el tema desde la segunda perspectiva, principalmente. Al respecto, aquélla resolvió que el Estado «tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana (...), identificar a sus responsables y sancionarlos»<sup>67</sup>. En otros asuntos, el tribunal sostuvo que el derecho a la verdad «se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8.º y 25 de la Convención»<sup>68</sup>; o bien —vinculando el derecho individual con el derecho social al conocimiento de la verdad—, que «la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos (...) el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo»<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, «Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos», en Varios, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, t. I, pp. 154-156; este artículo se reproduce en *Jornadas J. M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez Llantada (S.J.): Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, Caracas, 2000, pp. 601 y ss, y en *Estudios jurídicos*, cit., pp. 407 y ss. Cfr. asimismo, sobre la jurisprudencia de la Corte en materia de reparaciones, en general, mi artículo «Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 1949, núm. 3, pp. 329 y ss.

<sup>67</sup> En la especie, el tribunal aludía explícitamente al «derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió» (*Caso de los «Niños de la calle» (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*, *Reparaciones (art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *Sentencia de 26 de mayo de 2001*, cit., párr. 100); y ahí mismo invocó resoluciones anteriores en el mismo sentido: *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (Suriname), *Sentencia de 10 de septiembre de 1993*. Serie C, núm. 15, párr. 109; *Caso Godínez Cruz*, *Sentencia de 20 de enero de 1989* (Honduras). Serie C, núm. 5, párr. 191, y *Caso Velásquez Rodríguez*, *Sentencia de 29 de julio de 1988* (Honduras). Serie C, núm. 4, párr. 181.

<sup>68</sup> *Caso Bámaca Velásquez*, *Sentencia de 25 de noviembre de 2000*, cit., párr. 201, e *id.*, *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *Sentencia de 22 de febrero de 2002*, párr. 75, y *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, *Sentencia de 14 de marzo de 2001*, párr. 48. Cfr. mi *Voto concurrente* a la sentencia en el Caso Bámaca, en «Cuestiones ante la jurisdicción...», en *Cuadernos...*, cit., pp. 30-31.

<sup>69</sup> *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *Sentencia de 27 de febrero de 2002*, cit., párrs. 113-114.

## 15. DERECHO A LA NACIONALIDAD

El tema del derecho a la nacionalidad ha sido examinado en una opinión consultiva y en dos casos contenciosos. En uno de éstos no se halló violación; en el otro sí. En los tres pronunciamientos, el tribunal ha destacado que: a) el derecho a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 de la Convención «significa dotar al individuo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; (y) protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo»; y b) «el Derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y (...) en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos, pues la nacionalidad reviste el carácter de un derecho de la persona humana»<sup>70</sup>.

## 16. DERECHO A LA PROPIEDAD

La violación del derecho a la propiedad, en diversas formas, ha determinado algunas resoluciones de la Corte. Ya me referí, *supra*, al problema de las personas colectivas, cuyo patrimonio interesa a las personas físicas titulares de ciertos derechos societarios, y por lo tanto atañe a éstas. De ahí que para precisar si hubo violación al derecho de propiedad individual a través de la afectación de bienes que figuran en un patrimonio social, «la Corte no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada»<sup>71</sup>.

Reviste sumo interés el derecho que ahora examinamos cuando se proyecta hacia la tenencia de tierras por comunidades indígenas, que reclaman determinados derechos —ancestrales, a menudo— sobre ellas. La importancia del asunto estriba, además, en la existencia de estas situaciones en buena parte del Continente Americano. Son bien conocidas —pero no

<sup>70</sup> Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, párr. 34; Caso Castillo Petruzzi, Sentencia de 30 de mayo de 1999, *cit.*, párrs. 100 y 101, y Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, *cit.*, párr. 88.

<sup>71</sup> Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, *cit.*, párr. 791. En este punto, la Corte Interamericana invocó un caso de la jurisprudencia europea: *Eur. Court H. R., Case of Belvedere Alberghiera S. R. L. Vs. Italy, Judgment of 30 may 2000*, parágr. 53.

siempre han sido bien resueltas— las pretensiones de los antiguos pobladores de nuestros países y de sus descendientes sobre tierras —más aún: territorios— que han pasado a otro dominio o se hallan en disputa. Esto trae consigo problemas de reconocimiento, titulación y preservación de derechos, además de las cuestiones que plantea el desarrollo de los pueblos y las comunidades. Se trata, en fin, de un asunto principal en el panorama de muchos países de Iberoamérica.

La Corte ha conocido algunos asuntos en los que se plantean derechos y costumbres indígenas<sup>72</sup>. Ultimamente se planteó ante su jurisdicción un caso en el que una comunidad indígena de Nicaragua sostenía ciertas reclamaciones sobre tierras. No se trataba de derechos particulares de dominio privado, sino de pretensiones amparadas en derechos colectivos. Al abordar el punto, la Corte debió considerar el texto del artículo 21 de la Convención —bajo el epígrafe «derecho a la propiedad privada»— a la luz de las situaciones reales que el propio Tribunal ha de tomar en cuenta, como se dijo en el caso mencionado líneas arriba. La resolución de la Corte abre el camino para un entendimiento justo del derecho de propiedad al amparo de ese precepto 21.

La Corte Interamericana señaló que «mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención<sup>73</sup> —que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos—, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua».

Por ello, en la decisión respectiva el Tribunal afirmó que el Estado había violado «el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni»<sup>74</sup>. Igualmente,

<sup>72</sup> Así, hace algunos años, el *Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia (de fondo) de 4 de diciembre de 1991*. Serie C, núm. 11, y (de) *Reparaciones (artículo 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993*. Serie C, núm. 15. Las víctimas de detención, trato cruel, inhumano y degradante y ejecución extrajudicial eran integrantes de la tribu saramaca, en Suriname.

<sup>73</sup> El artículo 29 señala que «ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:» - «b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados».

<sup>74</sup> *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001*, párrs. 148 y 155 y punto resolutivo 2. En mi *Voto concurrente* a esta sentencia, señalo que «desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes que consagra el art. 21 de la Convención Americana, y pretender que únicamente existe



la Corte se ocupó —para exponer el contexto jurídico y social del asunto— en formular algunas consideraciones sobre las características socio-jurídicas del régimen de propiedad en estos casos<sup>75</sup>.

## 17. LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD

La Corte examinó el tema de las garantías de legalidad e irretroactividad en el ámbito administrativo, a la luz del artículo 9 de la Convención. Explícitamente, éste se refiere a la materia penal<sup>76</sup>. El tribunal abordó el punto desde el ángulo de la función sancionatoria del Estado en un sistema democrático, expresión del poder punitivo público, que se expresa en diversas vertientes: una de ellas, la penal; ciertamente la más intensa, pero no la única. Dado que las sanciones implican menoscabo, privación o alteración de derechos, es preciso que se hallen bien acotadas en forma que resguarde adecuadamente los derechos básicos de las personas. Esto muestra la necesidad de que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de los efectos sancionadores correspondientes, sean preexistentes a la conducta del sujeto considerado infractor<sup>77</sup>.

una forma de usar y disfrutar de los bienes, equivaldría a negar a millones de personas la tutela de ese precepto, sustrayéndolos así del reconocimiento y la protección de derechos esenciales, que se brindan, en cambio, a las demás personas. De esta suerte, lejos de asegurar la igualdad de todas las personas, se establecería una desigualdad contraria a las convicciones y a los propósitos que inspiran el sistema continental de los derechos humanos». Contemplar los derechos de uso y goce en el análisis de este caso, desde «la perspectiva, perfectamente válida, de los miembros de las comunidades indígenas», no implica ignorar la existencia de «derechos comunitarios, que forman parte entrañable de la cultura jurídica de muchos pueblos indígenas, y por lo tanto de sus integrantes (y que) constituyen la fuente y el amparo de los derechos subjetivos individuales». «Cuestiones ante la jurisdicción...», en *Cuadernos...*, cit., pp. 38-39.

<sup>75</sup> «Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo, sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras». *Id.*, párr. 149.

<sup>76</sup> En efecto, previene: «Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el Derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello».

<sup>77</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, cit., párr. 106.

Estas reflexiones condujeron a una afirmación garantizadora, vinculante para el gran conjunto de las medidas sancionadoras que prevé y emplea el poder público: «en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión»<sup>78</sup>.

#### 18. PLAZO RAZONABLE

Con creciente frecuencia se suscita el tema del plazo razonable para llevar a cabo un proceso, al amparo del artículo 8.1 de la Convención, que en este punto no se reduce a contiendas penales, sino apunta hacia la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Corte ha fincado un criterio que proviene de la jurisprudencia europea<sup>79</sup> y que se reitera en resoluciones de los últimos años: atiéndase a la complejidad del asunto, a la actividad procesal del interesado y a la conducta de las autoridades judiciales<sup>80</sup>.

#### 19. CONDICIONES DE DETENCIÓN

La Corte ha examinado varios casos en los que se reclaman las pésimas condiciones en que se hallan los detenidos —sujetos a prisión preventiva o a sanción penal— en reclusorios de diversos países. Sobrepopulación, incomunicación, celdas reducidas, falta de ventilación, carencia de agua, restricción al régimen de visitas, insalubridad, son otras tantas formas de trato cruel, inhumano o degradante<sup>81</sup>. El principio que rige en esta mate-

<sup>78</sup> *Id.*, párr. 683.

<sup>79</sup> Para la determinación de la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, es menester considerar tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. *Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997* (Nicaragua), Serie C, núm. 30, párr. 77, que invoca *Eur Court H.R., Motta judgement of 19 february 1991*, Series A, num. 195-A, párr. 30, y *Ruiz Mateos vs. Spain judgement of 23 june 1993*, Series A, num. 262, párr. 30.

<sup>80</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, cit.*, párr. 134, y *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), Sentencia de 31 de enero de 2001, cit.*, párr. 843. Entre los asuntos de fecha más reciente, conviene mencionar que también se ha considerado el problema del plazo razonable en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, cit.*, párrs. 143 y ss.

<sup>81</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000* (Perú). Serie C, núm. 69, párr. 89.

ria, a partir del cual se establecen varias consecuencias, es que corresponde al Estado, «garante de los derechos de los detenidos»<sup>82</sup>, facilitar a éstos condiciones de detención compatibles con su dignidad, y asegurarles el derecho a la vida y a la integridad<sup>83</sup>. Al respecto, se debe tomar en cuenta que el deber del Estado de adoptar medidas para proteger a quienes se hallan sujetos a su jurisdicción, «es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia»<sup>84</sup>. Este problema puede revestir otras expresiones en el caso de condenados a la pena capital que afrontan el llamado «fenómeno del corredor de la muerte» (*death row phenomenon*), calificado bajo el concepto de trato cruel, inhumano y degradante por la Corte Europea y por la Corte Interamericana<sup>85</sup>.

## 20. USOS Y COSTUMBRES

La Corte Interamericana está llamada a aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las otras convenciones internacionales que le confieran atribuciones de conocimiento *ratione materiae*, como señalé *supra*. Ahora bien, para precisar la entidad de diversos derechos, la circunstancia en la que éstos se reconocen y ejercitan y, en tal virtud, la existencia y el contenido de violaciones sujetas a su resolución, el tribunal debe tomar en cuenta normas del Derecho interno que provienen de diversa fuente: la legislativa, en la mayoría de los casos, y la consuetudinaria, en algunos otros.

<sup>82</sup> En mi *Voto razonado concurrente* en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, correspondiente a la sentencia del 21 de junio de 2002, me refiero a la doble vertiente de la condición de garante del Estado en estos casos: «La función de garante implica: a) omitir todo aquello que pudiera infligir al sujeto privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena, por una parte; y b) proveer todo lo que resulte pertinente —conforme a la ley aplicable— para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente, por la otra» (párr. 18).

<sup>83</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, *Sentencia de 19 de enero de 1995* (Perú). Serie C, núm. 20, párr. 60, y *Caso Cantoral Benavides*, *Sentencia de 18 de agosto de 2000*, *cit.*, párr. 86.

<sup>84</sup> *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco*, consideración 8 y punto resolutivo 1.

<sup>85</sup> La primera, en *Soering vs. United Kingdom*, *Sentencia de 7 de julio de 1989*, Serie A, vol. 161, y la segunda, en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, *Sentencia de 21 de junio de 2002*, *cit.*, párrs. 163 y ss. Aquí se cita también una sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en la que se alude a la tortura psicológica que trae consigo el período de espera mientras se ejecuta la sentencia. Cfr. *Furman vs. Georgia*, 408 US 238, 287-88 (1972).

No se trata, hay que subrayarlo, de que el tribunal internacional aplique normas del Derecho consuetudinario doméstico, sino de que considere y pondere la situación que analiza —conformidad de ciertos hechos y situaciones con la Convención Americana— a la vista de las disposiciones internas, entre ellas las de fuente usual o consuetudinaria. En este orden, viene al caso una vez más la presencia de costumbres normativas —expresión de una respetable cultura indígena— en amplios estratos de la población de los países latinoamericanos, costumbres que pueden y deben entrar en juego cuando los Estados adopten medidas para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y las sentencias de la Corte.

Así, cuando se examinó la pretensión indígena sobre tierras, se advirtió acerca del sentido profundo que en aquellas comunidades tiene la relación entre el individuo y la tierra<sup>86</sup>, y en torno a la pertinencia de que el Estado, al adoptar medidas para delimitar, demarcar y titular las propiedades de comunidades indígenas, procediera «en forma acorde con el Derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas»; advertencia que fue más allá de ser una simple reflexión y se tradujo en un punto resolutorio de la sentencia<sup>87</sup>. Otro ámbito para la consideración de usos, costumbres y valores culturales es el relativo al hallazgo y disposición de restos mortales<sup>88</sup>. Ciertamente que esto último posee un valor general en la mayoría de las naciones, pero cierto también que en algunos pueblos reviste características especiales —valores específicos— que singularizan el tema.

## 21. IDENTIDAD DE CAUSAS Y ADMISIBILIDAD

La Corte decidió sobre una excepción vinculada a la identidad de una queja que fuera presentada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT con respecto a un tema propuesto ante la Comisión Interamericana, primero, y ante la Corte, más tarde. El asunto propició un pronunciamiento del

<sup>86</sup> La Corte sostuvo que «la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras». *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, cit.*, párr. 149.

<sup>87</sup> *Id.*, párr. 164. En el punto resolutorio 3 de la sentencia, se ordena que el mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, sea «acorde con el Derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas», conforme a lo expresado en el cuerpo de la resolución jurisdiccional.

<sup>88</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002*, párr. 80. Cfr., asimismo, mi *Voto concurrente razonado* correspondiente a esta sentencia.

Tribunal acerca de la disposición contenida en el artículo 47, inciso d) de la Convención Americana, que resuelve la inadmisibilidad de una petición o comunicación cuando ésta «sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional». En este caso, se precisó que aquella expresión —de la que depende la admisión o el rechazo de un asunto— «significa que debe existir identidad entre los casos», y para que ésta exista es preciso que las partes en ambos casos sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica<sup>89</sup>.

## 22. REPARACIÓN PARA BENEFICIO SOCIAL

El ámbito de las reparaciones, regulado por el artículo 63.1 de la Convención, ha ofrecido un amplio campo para el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>90</sup>. Esta ha procurado disponer reparaciones consecuentes con la naturaleza de las violaciones cometidas y con la necesidad y posibilidad de hacer cesar aquéllas, evitar su repetición y corregir sus consecuencias<sup>91</sup>. Han sido apreciables y numerosos los avances en el

<sup>89</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999*. Serie C, núm. 61, párr. 671. En otro litigio se había abordado el problema, en etapa de excepciones preliminares, a la luz del Reglamento de la Comisión Interamericana. El Estado alegó que debió decretarse la acumulación de dos asuntos ante la Comisión, por identidad entre ellos; al no hacerlo, se habría cerrado la posibilidad de plantear el segundo caso. La Corte examinó el precepto invocado y dijo: «Se entiende que el concepto de ‘hechos’ corresponde a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de ‘personas’ tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas». Los casos *Neira Alegria y otros*, por una parte, y *Durand y Ugarte*, por la otra, se relacionan con los mismos hechos: los sucesos acaecidos en El Frontón (reclusorio peruano en el que hubo un motín y se produjo la muerte de un elevado número de reclusos como consecuencia de los medios empleados para someterlos); pero difieren, evidentemente, en cuanto a las personas que figuran como supuestas víctimas. *Caso Durand y Ugarte (Perú), Excepciones preliminares, Sentencia de 28 de mayo de 1999*. Serie C, núm. 50, párr. 43.

<sup>90</sup> El papel que en este punto corresponde a la Corte Interamericana (definición amplia de las reparaciones en cada caso) es diferente del que incumbe a la Corte Europea, conforme al artículo 50 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, que remite al Derecho interno las reparaciones correspondientes, en la medida en que sean adecuadas las previstas por aquél, y sólo en caso contrario atribuye la solución a la Corte Europea: «Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el Derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

<sup>91</sup> Se ha solido invocar —recogiendo aquí una jurisprudencia internacional reiterada— la pertinencia, en principio, de la *restitutio in integrum*; de no ser posible obtenerla, se proveerá otro género de reparaciones. Y, en efecto, no ha sido posible obtenerla. No podría serlo: *res-*

curso de los últimos años, tanto en el sistema de las reparaciones tradicionales —indemnizaciones, por ejemplo, en cuya determinación ha ganado terreno el criterio de equidad, en detrimento de ciertas operaciones aritméticas no siempre convincentes<sup>92</sup>—, como en el campo de las reparaciones de otro carácter.

Algunos de los comentarios que figuran en este artículo se refieren precisamente al tema de reparaciones, como es el caso cuando se dispone la derogación o modificación de una ley. Hay reparaciones debidas estricta y directamente a las víctimas o a sus derechohabientes (así, indemnizaciones por daño material o inmaterial), de las que éstos podrían —eventualmente— disponer, y hay otras que se hallan sustraídas, por su propia naturaleza e intención, a la dispositividad de los afectados y conciernen al interés social: preservación del Estado de Derecho, consolidación de la democracia, arraigo generalizado de los derechos humanos (así, la persecución penal de los responsables de conductas ilícitas, la supresión de leyes incompatibles con la Convención Americana y la expedición de normas consecuentes con ésta, la privación de efectos de una sentencia que entraña violación al pacto internacional)<sup>93</sup>.

*titutio in integrum* es, por su misma naturaleza, un objetivo imposible. He analizado este punto en mi *Voto concurrente razonado* en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Sentencia de 22 de febrero de 2002*. Ahí señalé: «*Restitutio in integrum* significa, en sentido estricto —que es también su alcance literal—, restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de ciertas personas. Eso es lo que se dice y se pretende al hablar de ‘plena restitución’, que no es una restitución a secas, inevitablemente parcial y relativa. Aquella restitución plena —que implica un retorno pleno— es conceptual y materialmente imposible».

<sup>92</sup> Me refiero a este punto en mi *Voto concurrente razonado* en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Sentencia de 22 de febrero de 2002, cit.*, en el que comparto la decisión de fijar en términos de equidad la indemnización por daños materiales e inmateriales. Hago ver que «en esta materia se ha conformado, de tiempo atrás, un punto de referencia que estimo inadecuado. En diversas ocasiones se ha dicho que de la cantidad que resulte de la apreciación sobre los ingresos del sujeto y la expectativa media de vida en condiciones regulares —temas, a su vez, siempre discutibles—, habrá que deducir un veinticinco por ciento en concepto de gastos personales de la víctima a lo largo de su vida futura, y conceder la suma restante, es decir, el setenta y cinco por ciento del total, a sus derechohabientes.—En la realidad de la economía (...) ni el sujeto del que depende la economía familiar puede disponer del veinticinco por ciento de sus ingresos, ni el otro setenta y cinco por ciento bastaría, ordinariamente, para satisfacer las necesidades familiares. En fin de cuentas, la apreciación sobre estos conceptos debiera depender de otros criterios, más puntuales y realistas, y por ello individualizados adecuadamente. Es evidente que las dificultades que plantea el cálculo de estos extremos determinarán a menudo que la cifra se establezca con fundamento en la equidad, como se ha hecho en la sentencia a la que corresponde este *Voto*».

<sup>93</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, «Las reparaciones en el sistema interamericano...», en *Varios, El sistema interamericano de protección de los derechos...*, *cit.*, pp. 133 y ss.

En algunos casos, la Corte ha considerado útil y pertinente, por vía de reparación, disponer ciertas prestaciones en beneficio de la comunidad a la que pertenecen las víctimas. No se ha pretendido romper la liga que debe existir entre la ministración de ciertos bienes y el derecho a recibirlos por parte de determinados individuos, considerados víctimas de la violación, sino establecer, a partir de esa liga, una forma de satisfacción que alcance a las víctimas, garantice su integridad y eficacia, y esparza en el medio en el que éstas viven —y consecuentemente para provecho de ellas—, los beneficios que están llamadas a producir.

La primera reparación de este carácter «tutelar», «social» o «solidarista», si se permite la expresión, figura en la sentencia de reparaciones de un asunto ya clásico en la jurisprudencia de la Corte: el *Caso Aloeboetoe y otros*<sup>94</sup>. Un nuevo ejemplo del mismo género se produjo en favor de integrantes de otra comunidad indígena: por concepto de reparación de daño inmaterial, se dispuso la inversión de determinada cantidad «en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana» (de Derechos Humanos)<sup>95</sup>.

### 23. REPARACIÓN «HONORARIA»<sup>96</sup>

La sentencia que declara violaciones a derechos humanos de una persona puede tener, en sí misma, eficacia reparatoria: por este medio se alivia el dolor de la víctima o sus allegados y se rescata el honor, el prestigio, la buena fama. Hay otros medios para el mismo o semejante objetivo: disponer la exaltación de la memoria de la víctima, con el doble fin de

<sup>94</sup> Aquí, la Corte dispuso una indemnización a favor de los menores de edad herederos de las víctimas, con el designio de que éstos pudieran estudiar hasta determinada edad. Se trataba, obviamente, de brindarles oportunidades adecuadas de desarrollo y realización personal. El propio tribunal hizo ver que «estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica». En el lugar de residencia de los hijos de las víctimas se hallaban cerrados el dispensario y la escuela. Por ello, la Corte señaló que, «como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba (lugar donde vivían los niños) y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año». *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993, cit., párr. 96.*

<sup>95</sup> *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, cit., párr. 167 y punto resolutivo 7.*

<sup>96</sup> Honoraria, en el sentido de que la reparación «sirve para honrar a alguien», conforme a una acepción de aquella palabra. Cfr. esta voz en el *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Academia de la Lengua Española, 22.<sup>a</sup> ed., t. I I.

satisfacer aquellos propósitos y crear conciencia social sobre la condena que merece la vulneración de los derechos humanos. Obviamente, también la indemnización (*pretium doloris*, se ha dicho) contribuye a brindar satisfacción al sujeto.

La Corte reconoció la pertinencia de que se realicen «actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir»<sup>97</sup>. Todo ello en concepto de reparación por daño moral y por el menoscabo de valores significativos que no son susceptibles de medición pecuniaria. Una satisfacción de ese carácter sería la designación de un centro educativo con los nombres de las víctimas, medida que se adoptó en dos casos, por considerar que «ello contribuiría a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos (...) y conservar viva la memoria de las víctimas»<sup>98</sup>. En este mismo espacio de consideraciones se halla la publicación de la sentencia en la que se declara que hubo violación de derechos<sup>99</sup>.

#### 24. REMISIÓN DE CIERTOS ACTOS AL ESTADO

Una vez propuesta la contienda y aceptado el conocimiento del asunto, la Corte debe resolver en forma completa los puntos controvertidos. Esto

<sup>97</sup> *Caso de los «Niños de la calle» (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, cit., párr. 582.*

<sup>98</sup> *Id.*, párr. 103; y *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, cit., párr. 103.*

<sup>99</sup> En el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, cit.*, punto resolutorio 3, se ordenó esa publicación en el *Diario Oficial* de Guatemala y en otro diario de circulación nacional. En mi *Voto concurrente razonado* señalé la conveniencia de que la publicación se hubiera ordenado también con respecto a otros medios: «Creo que la Corte pudo ir más lejos en este aspecto de la sentencia, habida cuenta de las condiciones particulares del caso y de sus protagonistas, es decir, conforme a las circunstancias que concurren a trazar el panorama completo del caso y de sus repercusiones sociales y jurídicas. La atención pública —con sus diversas consecuencias— no se presentó solamente en territorio guatemalteco, aunque éste fuera su ámbito natural y principal (...) Si se atiende al conjunto de las circunstancias y al propósito de la medida de satisfacción que entraña esta especie de reparaciones, resultaría pertinente que la sentencia se publicase asimismo en el lugar donde reside la persona afectada por el juicio de la opinión pública. Mediante la difusión de ciertos capítulos de la sentencia no sólo se procura informar al público sobre un hecho relevante, sino también atraer el aprecio social hacia quienes se vieron involucrados en aquél y padecieron injustamente la vulneración de sus derechos».



abarca diversas decisiones: sobre excepciones preliminares, pretensiones sustanciales y defensas del mismo carácter, y reparación de las violaciones. Ello no significa, sin embargo, que la Corte no pueda o no deba remitir la definición detallada de algunas cuestiones a otras instancias, trátese de los mismos contendientes —por ej., la autocomposición referente a reparaciones que puedan ser convenidas por las partes<sup>100</sup>, en el entendido de que no todas están sujetas a la dispositividad de éstas<sup>101</sup>—, trátese de órganos del Estado llamados a dar cumplimiento a la sentencia<sup>102</sup>.

En ambos supuestos la Corte provee la solución básica del punto. Lo hace en los términos de la declaración sobre violaciones cometidas y la previsión general de reparaciones en la sentencia de fondo, que abre la posibilidad de convenio *inter partes*, y lo hace igualmente en las resoluciones de fondo y de reparaciones —en un solo acto, o en actos decisorios separados y sucesivos— que resuelven sobre dichas violaciones y disponen los puntos esenciales de las reparaciones debidas. El litigio no ha quedado sin solución: ésta consta en la sentencia de la Corte, aunque algunos de sus extremos puedan confiarse a la composición de las partes, en un caso, o a la decisión de órganos internos conforme a las normas domésticas aplicables, en el otro, considerando siempre que la actividad de aquéllos sólo desarrollará hasta sus últimas consecuencias lo resuelto por la Corte.

El tema de la participación ulterior de órganos nacionales puede ser analizado desde diversas perspectivas. En este momento sólo me interesa destacar algunos supuestos en que la Corte ha adoptado las decisiones condenatorias básicas que conducirán, mediante la actuación de los órganos locales, a una definición puntual y detallada de consecuencias jurídicas. De esta forma se suceden los actos decisorios primordiales o primarios —por así decirlo— del tribunal internacional, y los actos subordinados o secundarios de los órganos nacionales para crear la situación prevista por aquéllos.

<sup>100</sup> La posibilidad de «solución amistosa» del litigio —no sólo de las reparaciones que son consecuencia de la violación cometida— aparece desde la etapa del procedimiento que se cumple ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 48, f), 49 y 50 de la Convención). Asimismo, la solución entre partes, sin pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo, puede hallarse en el origen del desistimiento y el allanamiento (artículo 52 del Reglamento de la Corte, que también contempla directamente la solución amistosa: artículo 53). El artículo 56.2 de este último ordenamiento señala en torno al acuerdo entre partes sobre la reparación de las violaciones, una vez dictada la sentencia de fondo: «Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme a la Convención y dispondrá lo conducente».

<sup>101</sup> «Las reparaciones en el sistema interamericano...», en Varios, *El sistema interamericano de protección de los derechos...*, cit., pp. 133 y ss.

<sup>102</sup> Esta hipótesis está claramente involucrada en el artículo 68.2 de la Convención: «La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado».

En este sentido, la remisión a órganos internos se ha presentado en varios casos: así, para la definición de indemnizaciones puntuales vinculadas con operaciones mercantiles que corresponden a una legislación y a unas prácticas nacionales<sup>103</sup>; para la precisión de ciertas indemnizaciones derivadas de la violación al derecho de propiedad accionaria de empresas mercantiles<sup>104</sup>; para la delimitación, demarcación y titulación de tierras en favor de los miembros de una comunidad indígena<sup>105</sup>, y para la liquidación de derechos laborales en materia de trabajo y seguridad social<sup>106</sup>.

## 25. EXAMEN DE PROPUESTAS DEL ESTADO, PREVIO A LA DEMANDA

El nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido hasta hoy —con alguna excepción— el único demandante ante la Corte, dispone que aquélla presente al tribunal, mediante el ejercicio de la acción procesal, los litigios que hubiera admitido, en los que exista prueba de violación de derechos y que no hubiesen tenido solución satisfactoria<sup>107</sup>. La Comisión deberá razonar su decisión de no presentar a

<sup>103</sup> En la especie, el tribunal indicó que «observando las particularidades del caso en estudio y la naturaleza de las reparaciones solicitadas (...), considera que las mismas deben ser determinadas mediante los mecanismos que establezcan las leyes internas. Los tribunales internos o las instituciones especializadas nacionales poseen conocimientos propios del ramo de actividades al que se dedicaba la víctima. Tomando en cuenta la especialidad de las reparaciones solicitadas así como las características propias del Derecho mercantil y de las sociedades y operaciones comerciales involucradas, la Corte estima que dicha determinación corresponde más bien a las mencionadas instituciones nacionales que a un tribunal internacional de derechos humanos». *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 46.

<sup>104</sup> En la especie, deberá «aplicarse el Derecho interno. Para todo ello las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes». Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, cit., párr. 181 y punto resolutivo 8. Hubo solicitud de interpretación de esta sentencia. En la resolución correspondiente, la Corte hizo ver que la sentencia de fondo y reparaciones contenía los mandamientos necesarios acerca del procedimiento a seguir ante las instancias nacionales. Indicó que «han quedado atendidas expresamente todas las reparaciones aplicables al presente caso y se ha establecido cuáles son las gestiones que deberán ser promovidas ante el Estado peruano para que éste, en cumplimiento de sus propias leyes, facilite la satisfacción de las pretensiones del señor Ivcher en lo que concierne a daños materiales. En este sentido existe una obligación precisa del Estado peruano: recibir, atender y resolver esas reclamaciones como legalmente corresponda». *Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú)*, Interpretación de la sentencia de fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 4 de septiembre de 2001, párr. 21.

<sup>105</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, cit., párr. 153 y punto resolutivo 3.

<sup>106</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, cit., párrs. 203-205 y puntos resolutivos 6 y 7.

<sup>107</sup> El artículo 44.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana dispone que si el Estado contra el que se dirige la queja ha aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte,

la Corte casos de estas características. En otros términos, la demanda será la regla; la abstención, la excepción. En el Reglamento anterior no existía el mismo deber.

En un caso, presentado en los términos del anterior Reglamento, el Estado cuestionó la decisión de la Comisión al presentar la demanda ante la Corte sin haber analizado antes, adecuadamente —señaló el Estado—, un planteamiento de investigación interna de hechos ilícitos que demostraría —en concepto de aquél— la buena disposición del gobierno para indagar violaciones y aplicar sanciones. La excepción preliminar se denominó, literalmente, como «violación del debido proceso por omisión de los procedimientos adoptados de buena fe para cumplir en mejor forma los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos»<sup>108</sup>. En este asunto, la Corte estimó que se hallaba acreditada la observancia del procedimiento convencional para que la Comisión sometiera el caso a la Corte, y que no podía valorar los motivos que hubiese tenido aquélla para ejercer sus atribuciones como demandante dentro del sistema interamericano; no se había probado falta alguna en este procedimiento, ni transgresión de la buena fe que debe presidir las actuaciones de la Comisión<sup>109</sup>.

## 26. ALCANCE DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Las denominadas medidas «provisionales» constituyen un instrumento cautelar de máxima importancia dentro del sistema internacional tutelar de los derechos humanos<sup>110</sup>. Este régimen suscita diversas cuestiones importantes, algunas de las cuales han sido abordadas últimamente por la jurisprudencia de la Corte. Se refieren tanto al alcance subjetivo de las medidas —el «universo» de los tutelables preventivamente—, como al ámbito de las propias medidas a propósito de la «extrema gravedad y urgencia» que son presupuesto de aquéllas, conforme al artículo 63.2 de la Convención.

«y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de (la Convención Americana), someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión». Al resolver, la Comisión considerará «fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular»; esta apreciación tomará en cuenta: «a) la posición del peticionario; b) la naturaleza y gravedad de la violación; c) la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; d) el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y e) la calidad de la prueba disponible».

<sup>108</sup> Cfr. *Caso de los 19 comerciantes, Excepción preliminar, Sentencia de 12 de junio de 2002* (Colombia), párr. 23.

<sup>109</sup> *Id.*, párrs. 31-38.

<sup>110</sup> Artículo 63.2 de la Convención Americana: «En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión».

Por lo que toca a la primera cuestión, cabe decir que anteriormente la Corte consideró indispensable individualizar las personas que corren peligro, es decir, identificarlas y señalarlas individualmente con toda precisión<sup>111</sup>. Luego evolucionó este criterio, en forma realista y con el designio de abarcar, del mejor modo posible —y al mismo tiempo con suficiente rigor y objetividad— a quienes pudieran verse efectivamente sujetos a un grave peligro. En una importante resolución, la Corte apreció la situación de los integrantes de «una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida»<sup>112</sup>; esta caracterización se ampliaría más tarde, en el mismo asunto, para abarcar a otras personas que no forman parte de la comunidad, pero se hallan en inmediata relación con ésta a título de prestadores de servicios y que por esta circunstancia afrontan los mismos peligros que los miembros de la comunidad<sup>113</sup>.

De esta suerte aparecen tres círculos concéntricos en orden a la protección de derechos por parte del Estado: uno, de diámetro mayor, abarca a todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, que no se hallan individualizadas ni podrían serlo; el segundo comprende a personas individualizables que se encuentran dentro de determinada hipótesis de riesgo intenso (que es el supuesto novedoso aportado por las decisiones que ahora menciono), y el tercero se refiere a sujetos individualizados (que es la hipótesis tradicional).

Es útil mencionar que en este mismo caso la Corte se planteó el problema desde la perspectiva de los generadores del peligro que requiere la adopción de medidas provisionales. Es obligación del Estado proteger a quienes se hallan sujetos a su jurisdicción frente a los riesgos generados por agentes del Estado o por terceros particulares<sup>114</sup>.

<sup>111</sup> Este criterio rigió todavía en el *Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana* (República Dominicana), *Medidas provisionales, Resolución de 18 de agosto de 2000*, considerando 8, e *id.*, *Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2000*.

<sup>112</sup> *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (Colombia), considerando 7 y punto resolutivo 3. En la misma línea, cfr. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2002, Caso Centro de Reeducación de Menores* (Paraguay), considerando 10, y la resolución del 18 de junio del 2002 sobre medidas provisionales en el *Caso de la Cárcel de Urso Branco, cit.*, considerando 7 y punto resolutivo 1.

<sup>113</sup> Cfr. la resolución del 18 de junio de 2002 sobre medidas provisionales en el *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, cit.*, considerandos 8 y 9, y puntos resolutivos 2 y 5.

<sup>114</sup> En la especie, se trataba de grupos paramilitares (asimismo, pudiera venir al caso en la hipótesis de guerrilleros). Cfr. la resolución del 18 de junio de 2002 en el *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, cit.*, considerando 10.

En lo que corresponde a la segunda cuestión mencionada —el carácter de los bienes o derechos tutelables en vía preventiva—, alguna vez se ha creído que las medidas provisionales deben ser utilizadas para la tutela preventiva de los bienes de mayor rango (por ej., vida, integridad personal, libertad), no así para la de otros derechos cuya vulneración pudiera revestir menor gravedad social y resultar más fácilmente reparable. Evidentemente, la Corte no lo entendió así cuando dispuso medidas provisionales en relación con la libertad de expresión de un periodista<sup>115</sup>. En consecuencia, hay que ponderar la intensidad de la gravedad y urgencia y la irreparabilidad de las consecuencias de un acto u omisión en relación con cualesquiera derechos.

## 27. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA DEMANDA

En el apartado anterior me referí a los destinatarios de una medida provisional. Las características de ésta, habida cuenta de que se trata de enfrentar una situación apremiante con el propósito de poner a salvo bienes jurídicos que se hallan en grave peligro, influyen en la decisión de la Corte, ya mencionada, en el sentido de que los destinatarios pueden ser sujetos indeterminados, aunque determinables, identificables, individualizables. No ocurre lo mismo, evidentemente, cuando se trata de una demanda formal en la que se aducen la violación de derechos en agravio de ciertas personas: éstas —las presuntas víctimas de una violación ya perpetrada— deben hallarse determinadas, identificadas, individualizadas.

En efecto, el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte dispone que la demanda debe contener, entre otros puntos, «las partes en el caso». El inciso 23 del artículo 2 del mismo instrumento señala que «la expresión ‘partes en el caso’ significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión». Por lo tanto, la demanda debe establecer quiénes son esas víctimas, actuales o presuntas. Así lo ha establecido la Corte, en la inteligencia de que cuando en ese acto no se ha señalado a las presuntas víctimas corresponde al actor proporcionar el dato que falta en su demanda<sup>116</sup>.

<sup>115</sup> Cfr. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de mayo de 2001. Solicitud de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Costa Rica, Caso del periódico «La Nación», cit.* Cfr., asimismo, el *Voto razonado concurrente* de los jueces Alirio Abreu Burelli y Sergio García Ramírez, a propósito de esa misma resolución, que se reproduce en «Cuestiones ante la jurisdicción...», en *Cuadernos...*, *cit.*, pp. 41-42.

<sup>116</sup> En este sentido, cfr. la *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 21 de junio de 2002*, en la que se admite la demanda y se formula requerimiento a la Comisión Interamericana, en el *Caso Centro de Reeducación de Menores, cit.*, párrs. 9 y 10, y puntos resolutivos 1 y 2. En esta resolución, el tribunal destaca las diferencias que median entre la solución que corresponde a las medidas provisionales y la que atañe a la demanda.

Recordemos que la víctima —así sea presunta, como lo es hasta que llega el momento de la declaración jurisdiccional de que hubo violación del Pacto de San José— es «la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos por la Convención» (artículo 2, inciso 31, del Reglamento de la Corte). Agregaré que sólo mediante la individualización —que es el concepto que prefiero utilizar en estos casos— de la presunta víctima, sería posible precisar el alcance de las pretensiones declarativa y, en su hora, condenatoria que deduce el actor. De este modo, también resultaría posible que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes pudieran intervenir durante todo el proceso, como lo indica el artículo 23 del Reglamento<sup>117</sup>.

No se trata —hay que subrayarlo— de que la individualización de la presunta víctima se haga de la manera más precisa, es decir, señalando su verdadero nombre conforme al Derecho civil (o familiar) del Estado correspondiente. Bastaría —como también basta para los fines del proceso penal interno— con establecer quién es el sujeto del que se trata, a partir de ciertos datos de identidad, apodos, sobrenombres, seudónimos, «alias», etcétera, que permitan individualizar al sujeto, aunque no se hubiese podido (o no se pueda) establecer su verdadera identidad.

---

<sup>117</sup> Si llevamos a sus naturales consecuencias la interpretación de los preceptos invocados, igualmente llegaríamos a la conclusión de que el demandante no podría abstenerse de señalar al Estado cuya responsabilidad internacional se reclama, confiando en que lo establecerá la Corte a través de alguna diligencia indagatoria propia, para luego proseguir el conocimiento del asunto. La demanda deberá señalar al Estado, o por lo menos indicar —en la hipótesis, que ciertamente parece remota— de que haya duda a este respecto, a los Estados contra los que pudiera enderezarse la pretensión, sin perjuicio de que la imputación final se dirija a quien o quienes deban afrontarla conforme a las pruebas consideradas en el proceso.